

61
(seenta
juicio)

48185-6

QUILICURA, ocho de mayo de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 1, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional de Consumidor, ambos domiciliados en Teatinos N° 333 piso 2 de Santiago, interpuso denuncia infraccional en contra de la empresa ABARROTES ECONOMICOS S.A., representada por don Rodrigo Cruz Matta, ignora profesión, ambos domiciliado en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 8301 de Quilicura, sosteniendo que en ejercicio de la obligación que le impone el artículo 58 de la LPC y con el objeto de velar con el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece ha detectado que la denunciada ha infringido disposiciones relacionadas con la rotulación de los productos que ha quedado verificada en el informe de estudio relativo a la "Evaluación de la Rotulación de Fósforos de Seguridad" elaborado por su repartición en el mes de diciembre del 2014 y en relación con lo establecido en el numeral 9.2 de la NCh 1689.Of2002 "Fósforos de Seguridad-Requisitos que señala que los rótulos deben registrar en forma legible, visible, comprensible y permanente el país de origen, contenido nominal de los fósforos, advertencia de mantenerlos fuera del alcance de los niños y la expresión " fósforos de seguridad" todo lo que infringe el art. 23 y 32 de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor y debe ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 24 de dicha Ley;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs.40, la parte de Abarrotes Económicos S.A. contestó la denuncia solicitando su total rechazo argumentando que las normas dictadas por el Instituto Nacional de Normalización no son obligatorias y en razón de ellos la NCH 1689 Of 2002 no resultan imperativas para ella conforme a lo señalado por el propio INN en su sitio web alegando que el rotulado de las cajas de fósforos marca Acuenta cumple con todas las normas de la Ley 19.496 en especial sus artículos 1, 3, 29, 32 y 33 conteniendo, en consecuencia, la información básica requerida por la ley agregando que el informe en que se basa la denuncia no indica la cantidad de fósforos que habría contenida la única caja que se examinó; y en relación a las sanciones solicitadas invoca el principio non bis in idem que consiste en que no es posible aplicar más de una sanción por los

62
sesenta
y dos

Joaquín Matas Avella el que fue tachado por la contraria por la numeración 5 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil tacha que el tribunal rechazará en conformidad en lo establecido en los artículos 14 de la 18.287 que le permite analizar la prueba rendida en conformidad con la regla de la sana crítica. La parte denunciada acompañó copia de la Norma Chilena Oficial supuestamente infringida y dos copias de impresiones del sitio web del Instituto Nacional de Normalización

CUARTO: Que, al analizar la prueba rendida por la parte denunciante el tribunal se encuentra con que ella infringe lo dispuesto en el artículo 58 letra b) de la Ley 19.496 que ordena o permite al Sernac realizar análisis selectivo de los productos que se ofrezcan en el mercado en relación a su composición, contenido neto y otras características a través de **laboratorio o entidades especializadas**, cosa que no cumple el informe en que se apoya o sostiene la denuncia y que se encuentra agregado a fs. 19 y siguientes bajo el título "Evaluación de la Rotulación de Artículos de Fósforos de Seguridad, comercializados en la ciudad de Santiago" toda vez que éste emana de la propia denunciante conforme a lo declarado por su testigo doña Emilio Joaquín Matas Avella a fs. 57 cuando sostiene: **"Este es un estudio que yo efectué que abarcó todas las marcas existentes en el mercado de Santiago de Fósforos de Seguridad, y se contrastó con la Norma Chilena Oficial N° 1689 Of. 2002 donde su capítulo demarcado establece los elementos de rotulación o información que debe contener cada etiqueta o rótulo de un Fósforo de Seguridad"** de tal manera que el citado informe, además de no cumplir lo ordenado en el artículo 58 letra b) de la Ley 19.496, atenta contra el principio básico del debido proceso pues permite a una de las partes preconstituirse su propia prueba en desmedro de la otra;

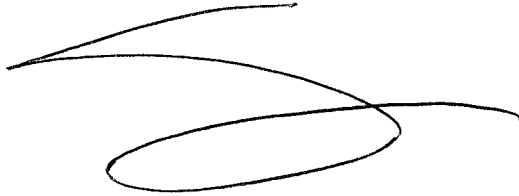
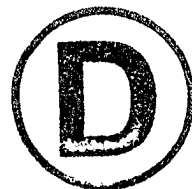
Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley 19.496 y sus modificaciones; 1.698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

1.- Que se rechaza la denuncia deducida a fs. 1 por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Abarrotes Económicos S.A.

2.- Que no se condena en costas a la denunciante por estimar el tribunal que ésta tuvo motivos plausibles para litigar.-

63
sesenta
y tres

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**
Juez Titular y autoriza doña **DANIELA SOLOGUREN ACEVEDO**
Secretaria Abogada (**S**).

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a large loop and a final horizontal stroke.

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil quince.

A fs. 93, 94 y 95: téngase presente.

VISTOS:

Se confirma la sentencia apelada de ocho de mayo de dos mil quince, escrita a fs. 61 y siguientes, con costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-839-2015.

Pronunciada por la ***Segunda Sala*** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro (S) señor Tomás Gray Gariazzo e integrada por el Fiscal Judicial señor Raúl Trincado Dreyse y por el Abogado Integrante señor Osvaldo García Rojas.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil quince, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

En Remite

07 SET 2015

Verificación de
registros de antecedentes

[Handwritten signature]

REGISTRADA

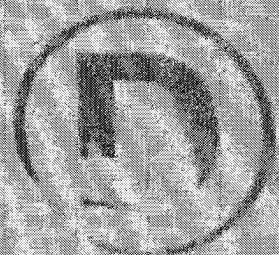
REGISTRO DE SENTENCIAS

24 SET. 2015

REGION METROPOLITANA

*Chulucura, a diez de sept.
tumba del do spul guerra*

Complase



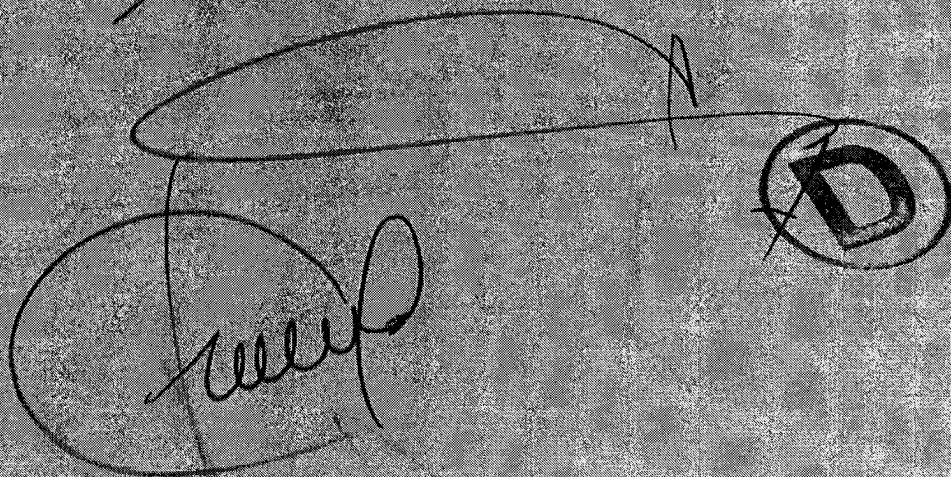
[Handwritten signature]
E. G. M. A. L. L. A. - 69 - K
M. G. P. A. M. A. L. L. A. - 69 - K

7

161 v.
Cuenta Nro.
161

2

Chalapa, a 25 de agosto
del dos mil quince
Pacheco



En Guillema a <u>04</u> de <u>09</u> de <u>2015</u>
Notifiqué por intermedio de <u>ec.</u>
Resolución que antecede a <u>Juan Luengo P.</u>

- Christian Fox I. -